

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00085-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
ASUNTO: SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1. La sentencia de tutela de la cual se reclama incumplimiento

En sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2021 se dispuso lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término máximo de TRES (3) DIAS contados desde la notificación de la presente providencia, proceda a rectificar la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998. Teniendo en cuenta para ello, la respuesta dada por la AFP PORVENIR S.A. en la que se informó que los aportes pensionales sí fueron efectuados por la accionante.

2. Actuación adelantada en el trámite incidental

2.1. Con auto del 17 de junio de 2.021, se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 09 de junio de 2021, y admitir el incidente de desacato contra el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - JUAN MIGUEL VILLA LORA, y al señor JOSÉ ÁNGEL FRANCO BOHORQUEZ – Profesional máster con Código 320 Grado 08 con asignación de Funciones de Director de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento a la sentencia del 23 de abril de 2.021.

2.2. En auto del 01 de julio de 2021, el despacho dispuso:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental a partir del auto de fecha 17 de junio de 2.021.

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 09 de 2.021.

Requerir a la Dra. MARLY KATRINA FERRO AHCAR para que en el término de un (01) día, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, la **Dirección de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES**. Conforme a lo informado en el escrito de nulidad presentado.

2.3 La Dra. MARLY KATRINA FERRO AHCAR el día 06 de julio de 2.021 adjuntó certificación del doctor **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, y de la doctora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES. Conforme a lo informado en el escrito de fecha de 25 de junio de 2.021, en el que indicó que la certificación del estado de cuenta, es una función que se encuentra asignada al área de Dirección de Ingreso por Aportes.

2.4 En ese orden, el día 08 de julio de 2021, se dispuso admitir el incidente de desacato en contra de la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y el doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones. Según lo establecido en el incidente -son los encargados del área competente y su superior jerárquico-, para dar cumplimiento a la orden en la sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021. Se les indicó que dentro del mismo término podían solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

El Auto se notificó el 08 de julio de 2.021, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y zuluagacolpensiones@gmail.com

3 Informes recibidos

Respuesta del 08 de julio de 2021, suscrita por la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Dra. Marly Katrina Ferro Ahar.

Indica en el memorial que COLPENSIONES ha requerido a la empresa EQUION ENERGIA LIMITED Nit 860.002.426 con la finalidad de que se informe si el periodo 1998/04 se acredita algún pago pendiente de trasladar a nuestra entidad toda vez que la misma corresponde a vigencia de afiliación de COLPENSIONES.

Refiere que a la fecha, el fondo no se ha pronunciado con lo solicitado, razón por la cual, esa dirección procedió a notificar por tercera vez mediante correspondencia externa Radicado No 2021_7672737 del 07 de julio de 2.021 a la AFP PORVENIR, a fin de ratificar el ciclo de cotización 1998/04 marcando como deuda real en su estado de cuenta. Por intermedio de la empresa de mensajería 472 con guía MT687608089CO, la cual se encuentra en proceso de entrega.

I. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico.

1.1 Naturaleza jurídica del desacato.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional sobre el tema ha indicado que “... *la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo*”¹.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela, está prevista para la persona natural que está obligada

¹ Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento. Lo anterior encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) la cual es improcedente en cuanto a personas jurídicas.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, **no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

1.2. Del antecedente jurisprudencial.

Se debe precisar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, **el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:**

Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. **Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).**

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Con respecto al trámite del incidente de desacato, también se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mismo tiene las siguientes características:

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las

razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

1.3 Identificación y notificación del funcionario llamado a cumplir las órdenes judiciales.

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, regulador del trámite de la acción de tutela, contempla que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Dicho trámite debe estar rodeado por todas las garantías necesarias para la debida defensa y contradicción para ambas partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela al momento de admitir el incidente de desacato.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha establecido, en la sentencia T-459/03, que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental³, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”*. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado⁴, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva).

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

² Sentencia T-652/10. M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁴ Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: EDUARDO QUINONES BAENA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2. Caso Concreto.

2.1 Hechos relevantes probados.

En el trámite incidental de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

2.1.1 Mediante sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2021, se concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante y, se ordenó a COLPENSIONES que dentro de los tres (03) días siguientes, procediera rectificar la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998.

2.1.2 COLPENSIONES en memorial del 14 de mayo de 2.021 informó que el traslado para el asegurado **Octavio De Jesús Jaramillo Carmona** se hizo efectivo el ciclo **1999/12**, y la fecha de traslado, tiene sustentó en el comité de conciliación, en el cual ASOFONDOS, definió la múltiple vinculación en la cual se encontraba el asegurado, a favor de la AFP PORVENIR a partir del ciclo **1999/12**, y que sí bien es cierto, pudo haber realizado el aporte, para el ciclo 1998/04, a la AFP Porvenir, al definirse la vinculación a partir del ciclo 1999/12, los ciclos 1994/04 a 1999/11 sí son vigencia COLPENSIONES y en tal sentido no es procedente borrar este registro, ya que la deuda del ciclo 1998/04 sí incluye los aportes pensionales del asegurado OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA.

2.1.3 Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, COLPENSIONES presentó un derecho de petición a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR el día 15 de junio de 2.021, con el fin de que informen:

- i) Si el periodo 1998-04 corresponde al ciudadano OCTAVIO DE JESUS JARAMILLO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No 70093304 fue pagado en la AFP PORVENIR toda vez que figura en Deuda Real para Colpensiones.
- ii) En caso afirmativo, si el mismo fue devuelto a Colpensiones o no, a fin de poder definir el verdadero estado de pago del ciclo 1998-04”

2.1.4 COLPENSIONES el día 07 de julio de 2.021 mediante comunicación le informó al incidentante los tramites administrativos realizados con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

2.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Una vez confrontados los hechos que resultaron probados dentro del trámite incidental con el marco jurídico que rige el tema del Incidente de Desacato se observa lo siguiente:

Se acreditó que la Administradora Colombiana de Pensiones, elevó ante la AFP PORVENIR, derecho de petición con el fin de obtener información acerca de los aportes efectuados por la empresa EQUION ENERGI LIMITED a favor del señor OCTAVIO DE JESÚS CARMONA para el ciclo 1998-04. En el cual además se reitera la solicitud de respuesta de la comunicación que ya había sido elevada en el mes de mayo de 2.021.

A la fecha en que se profiere este auto, aun no se han vencido los términos que tiene la AFP PORVENIR para dar respuesta a dicha solicitud, lo cual sucederá el día **29 de julio de 2.021**.

Conforme a lo precedente, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, pues en el mismo, se dispuso la corrección de la historia laboral y para el efecto se concedió el término de tres (03) días, lo que genera un incumplimiento objetivo a lo ordenado.

Si bien es cierto, se encuentra acreditado dentro del plenario que las autoridades incidentadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela presentaron petición ante a la AFP PORVENIR orientada a establecer si se realizó en debida forma el traslado de los

aportes correspondientes al ciclo 1998-04 del señor OCTAVIO DE JESÚS CARMONA, solicitud que no ha sido resuelta a la fecha, también lo es, que la orden de tutela fue proferida en el mes de abril de 2.021, es decir, aproximadamente tres (3) meses sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.

La demora injustificada por parte de la AFP PORVENIR en dar respuesta al derecho de petición del mes de mayo de 2.021, facultaba a la entidad a acudir ante la jurisdicción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, y lograr una respuesta de fondo que permitiera a la entidad dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de la sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021 relacionada con que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, rectificara la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998, se sancionará a la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y el doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **23 de abril de 2.021, ordinal segundo**, por parte de los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones.

SEGUNDO. IMPONER sanción a los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C **(\$908.526)** para cada uno, al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **23 de abril de 2.021, ordinal segundo** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** deberán consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

Los sancionados deberán allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO**, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitir la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: EQUION ENERGI LIMITED

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

lfc